

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Solér, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 5 rs. cada trimestre, segun contratas. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 1.º

Domingo 2 de Enero de 1842.

S. C. 109

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo siguiente con fecha 20 del actual.

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 15 del actual me dice lo que sigue.=Excmo Sr.=He dado cuenta al Regente del Reino de lo que manifiesta V. E. con fecha 11 del actual al pedir aprobacion de las reglas que contiene el pliego que acompaña, y juzga indispensables para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina; y enterado de todo S. A.; se ha servido aprobarlas en los mismos términos que V. E. las propone. De su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes; en el concepto de que con esta fecha doy conocimiento á los Señores Ministros de Guerra y Marina con objeto de que hagan las prevenciones oportunas á las autoridades de sus respectivos ramos.

*Reglas que comprende el pliego que se cita en la anterior Real orden.*

1.ª Los retirados del ejército y marina nombrarán por ahora un habilitado anualmente, bajo el método que estuvo en practica hasta fin de setiembre último, para que se entienda con las Contadurías respectivas.

2.ª Estos habilitados no exigirán mas agencia que del uno al uno y medio por ciento; y de un pago á otro presentarán á las Contadurías de provincia la distri-

bucion justificada del ultimo caudal que hubiesen recibido, acompañando relacion duplicada, una de las cuales recogerá para su resguardo, comprobada que sea por el Contador, y la otra con los justificantes, se reservará en las oficinas para lo que fuere conveniente.

3.ª Nunca se facilitará al habilitado cantidad alzada por cuenta de los haberes de la clase, sino una paga, media, un tercio ó un cuarto.

4.ª Las clases de jubilados y Montepío en todos conceptos percibirán sus haberes por sí, o por medio de apoderado, en virtud de nóminas que se formen al intento.

5.ª La toma de razon de los Reales despachos de retiro de Gefes y Oficiales se verificará por las oficinas civiles, en la forma y bajo el mismo método que antes lo hacian las militares.

6.ª Las cédulas de retiro de la clase de tropa, tanto del ejército como de la armada, se presentarán asimismo en las Intendencias de provincia, y los Contadores, previo el decreto del Intendente, cederán á los interesados las equivalentes certificaciones, en iguales términos que antes lo hacian las oficinas militares.

7.ª Los diplomas de licenciados del ejército y armada que gocen cruces pensionadas con algun haber ó escudo, se admitirán en las Contadurías de provincia donde los interesados deseen percibirlo, las cuales, previo el decreto del Intendente, tomarán razon estampando en ellos la nota de quedar allí radicado el pago, devolviendo el original á la parte, y dando aviso á la Direccion general del Tesoro.

8.ª No se hará novedad respecto de los Reales despachos de uso de uniforme



y fuere criminal, los cuales continuarán requisitándose por las oficinas militares y de marina.

9.<sup>a</sup> Cuando los Capitanes generales, en uso de las facultades que tenían y en cuya posesion continúan, trasladen el domicilio ó residencia fija de los retirados de una provincia á otra dentro de sus respectivos distritos, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del Tesoro, para que por esta se expidan las ordenes convenientes á la traslacion del pago.

10. Los retirados que deseen trasladar su residencia y el cobro de sus haberes de una provincia á otra de diverso distrito militar, lo solicitarán del Gobierno por conducto del respectivo Capitan general: lo mismo que los que quieran trasladarse en el propio concepto á Madrid, aun cuando antes perteneciesen á otra de las provincias de Castilla la Nueva.

11. Los jubilados que quieran trasladar el pago de su haber de una á otra provincia, incluso á Madrid, dirigirán sus solicitudes al Director general del Tesoro por conducto del Intendente de la provincia en que aquel se halle consignado.

12. El mismo orden se observará respecto de las pensionistas de Monte-pio que deseen iguales traslaciones.

13. Proseguirá al cuidado de la Administracion militar, el pago de las estancias de hospitalidad que devenguen los individuos de la clase de jubilados y retirados que tienen derecho á ella con arreglo á ordenes, excepto los licenciados con escudo ó pension por cruces militares, los cuales no tienen opcion á dicho beneficio: bajo el concepto de que por la Hacienda civil se reintegrará á la militar el importe de los descuentos que segun su clase sufran los causantes.

14. En las contratas que se verifiquen para lo sucesivo, la Administracion militar fijará por condicion que han de ser admitidos en los hospitales los individuos de dichas clases de retirados y jubilados, siempre que obtengan la baja oportuna con las formalidades de costumbre, y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del respectivo Contador de provincia.

15. En las certificaciones de cese que expidan las Contadurias de provincia, además de citar los motivos y ordenes en virtud de que se despachan, se expresará el alcance que resulte á favor del interesado, siempre que conste el de las dos épocas, anterior y posterior al primero de octubre de este año; y cuando no, la expresion será de lo que le ha correspondido en la ultima, de lo que en ella se

le ha pagado á cuenta, y de que tan luego como sea conocido el crédito del mismo interesado por lo que le correspondió y dejó de percibir en la primera de dichas dos épocas, se le abonará en su cuenta para que le sea pagado segun lo permitan las distribuciones mensuales de fondos.

16. A los que obtengan mejoras de retiro se les pagará con arreglo á ella hasta que llegue el caso de que puedan satisfacérseles sus atrasos, pues entonces las mensualidades cuyo pago se acuerde, se entenderán con sujecion al haber que gozaban los interesados en la época de que los atrasos procedan.

17. Los retirados que residan en capitales de distrito militar, justificarán su existencia cada tres meses por certificaciones individuales que autorizarán los alcaldes de barrio respectivos con su firma y sello de la alcaldía, si le hubiere; y los que se hallen domiciliados en ciudades ó pueblos de provincia, por iguales certificaciones que expedirán los alcaldes y legalizarán los escribanos, cuidando unos y otros interesados de que la justificacion sea extendida en el papel del sello 4.<sup>o</sup> ó en el de pobres, segun sus señalamientos excedan ó no lleguen á ciento cincuenta ducados anuales, y conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de diciembre de 1837. Para legitimar los pagos intermedios, el habilitado manifestará al pie de las nóminas de los dos primeros meses, quedar responsable de la cantidad que reciba, si no presentase al tercero la justificacion de vida que cubra todo el trimestre.

18. Respecto á los jubilados que residan en las capitales, bastará que los contadores de provincia pongan á continuacion de cada nómina «constame la existencia» y los que se hallen establecidos en otros pueblos, justificarán la suya cada tres meses con fées de vida del mismo modo que los retirados. Para legitimar los pagos que les hagan en los meses intermedios, pasarán un oficio al Contador respectivo, dándole conocimiento de su existencia, y declarando que no perciven otro haber del erario público.

19. A los retirados y jubilados que no justifiquen concluido el trimestre segun va prevenido, se les bajarán en la nómina los sueldos de los dos meses anteriores; y si tampoco justificasen al vencer el segundo trimestre, se les dará de baja sin volver á incluirseles en los pagos sucesivos, mientras no acrediten legalmente á juicio de las oficinas respectivas de provincia, el punto de su residencia du-



rante el tiempo del descubierto.

20. Las viudas y huérfanos de Montes-pios justificarán cada tres meses su existencia, estado y edad respectivamente con certificaciones de los curas párrocos en la forma que hasta aquí; siempre que hayan de percibir haberes cuyo devengo no se halle justificado, presentarán iguales certificaciones para legitimar los pagos, pues que ninguno se ha de ejecutar sin que conste el devengo de la cantidad que se satisfaga.

21. Para el pago de los haberes devengados y justificados por viudas ó huérfanos retirados y jubilados, cuyos derechos hayau cesado por haber variado de estado, cumplido la edad, fallecido ó cualquiera otra causa, no se necesitarán nuevas justificaciones de tales haberes, y sólo los documentos necesarios para legitimar la autorizacion de la persona que haya de percivirlos.

22. De todas las pensiones, retiros y jubilaciones que se concedan por los ministerios de Guerra y Marina, se dará conocimiento á la Direccion del Tesoro y Contaduría general de Distribucion.

23. Las clases pasivas de Guerra y Marina que gocen de fuero, solo se considerarán con dependencia de la Hacienda civil por lo que tenga relacion con el pago de sus haberes, quedando por lo demas sujetos á los reglamentos, órdenes y legislacion del ramo de guerra, tanto para puntos de derecho, como para solicitar viudedades, retiros y mejoras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento; y á fin de que llegue á noticia de todos los individuos de las mencionadas clases pasivas de Guerra y de Marina, en la parte que directamente les toque, dispondrá V. S. se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á las anteriores reglas aprobadas por el Gobierno."

Albacete 27 de Diciembre de 1841.—  
Agustin de Chinchilla.

COMANDANCIA GENERAL Y SUB-INSPECCION DE LA M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Orden general del 26 de Diciembre de 1841 en Albacete.*

Milicianos nacionales: hace ya dos meses que me hallo entre vosotros esperando con ansia el momento de poder revistaros y hablar tambien algo de mí, y lo mas sobre vuestro estado. Verificado ya lo primero no puedo menos de manifestaros lo muy satisfecho que quedo. Y en cuanto á lo segundo debo hablaros con

la ingenuidad y franqueza que me es tan característica y conocéis desde mucho tiempo pues que no he variado en este ni ningun concepto, ni es dable tampoco despues de tantas pruebas y compromisos por la libertad. Ni el haberme confiado S. A. el invicto Regente del Reino el mando militar de una provincia durante los acontecimientos de Octubre último, ni las muchas deferencias y consideraciones que, sin merecerlo, he debido al patriota y decidido Gobierno que nos rige, pudieron lisongearme tanto como el haber sabido que era aquí mi destino, en un país seguramente á cuyos habitantes merecí siempre la mejor acogida, los mas gratos recuerdos y hasta muchas simpatias, sobre todo á los beneméritos nacionales de esta capital y algunos otros de fuera con quienes compartí gustoso los riesgos y fatigas en otro tiempo menos próspero por cierto. En el día aun cuando han variado las circunstancias mucho, no son de perder la esperiencia y los desengaños adquiridos desde entonces á tanta costa para adormecernos en el triunfo, como por desgracia lo advierto, dando lugar tal vez á que nuestros enemigos de todas clases y colores vuelvan sobre nosotros, como indudablemente lo intentan y nos encuentren desprevenidos. Para evitarlo no basta ese buen espíritu que con tanta satisfaccion mia observo en todos vosotros, ni tampoco el continente y aire marcial que brilla en vuestras filas; muy bueno, excelente y hasta envidiable es esto y vuestra uniformidad, pero necesaria es tambien mucha prevision y vigilancia, no faltar á las formaciones, asistencia y puntualidad en las horas señaladas por los Gefes, y sobre todo no perder los ejercicios doctrinales. Así podreis conseguir la buena planta y posible organizacion que me he propuesto, adquiriendo tambien con el manejo del arma y demas indispensable, aquella soltura y agilidad tan esenciales en los movimientos para el mejor éxito de ellos en los casos que puedan ocurrir y convenga obrar sobre todos los que atenten contra nuestras actuales instituciones. Confio pues en vuestra decision y patriotismo que no serán vanas mis escitaciones; que estareis siempre prontos á la voz de vuestros dignos gefes y oficiales. Y si lo que no es de esperar hubiere algunos olvidados de sus deberes ú omisos en cumplirlos, tan considerado é indulgente como lo ha sido siempre con aquellos, será inexorable con estos usando de todo el rigor de la ordenanza y demas facultades con que se halla investido vuestro Comandante general y Sub-



inspector actual, el Coronel, Francisco García Santibañez.

OTRA.

»Inspeccion general de la M. N. del reino. Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 y 5 del presente mes me dirigió las Reales ordenes siguientes.

»Excmo. Sr.—Enterado S. A. el Regente del Reino del importante y activo servicio, que por espacio de seis meses consecutivos prestaron en 1836 á la causa nacional y libertad de la Patria los dos batallones de la milicia nacional movilizada de la provincia de Madrid, tanto en destacamentos avanzados al enemigo, como recorriendo las de Guadalajara y Toledo en persecucion de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limitrofes; habiendo sufrido las prisiones y fatigas consiguientes y observando una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, una cruz de distincion igual al modelo presentado y que existe en la Secretaria del Despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos espresados batallones y prestaron el mencionado servicio. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

»Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino enterado del patriotismo y decision de los milicianos nacionales de Córdoba, Huelva, Cadiz y Sevilla que movilizados en 1836 abandonaron sus hogares resistiendo á la faccion del rebelde Gomez y concurren á su derrota en Majacite, ha tenido á bien hacer estensiva á los milicianos nacionales de Andalucía que se movilizaron para resistir la invasion del indicado Gomez la cruz de distincion concedida en 3 del actual para los de igual clase de la provincia de Madrid, siempre que aquellos hayan permanecido en las filas hasta que se decretó la disolucion de los mismos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

En su consecuencia consideré justo dirigir al espresado Señor Ministro de la Guerra la comunicacion que sigue, reclamando igual condecoracion para todos los nacionales del Reino, que en la pasada lucha estuvieron movilizados, y con fecha 17 del actual se me comunica por el mencionado Ministerio de la Guerra la Real orden que copio.

»Excmo. Sr.—Me he enterado con satisfaccion de las Reales ordenes que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 3 y 5 del actual por las que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conceder una cruz de distincion á los milicianos nacionales de esta capital y de los cuatro reinos de Andalucía, que se movilizaron en el año pasado de 1836, y en su vista no puedo menos de admitir el justo aprecio que se tributa á estos beneméritos ciudadanos que tantas pruebas de constancia y sufrimiento han dado durante la pasada guerra felizmente terminada, pero como Inspector general de aquella fuerza y por consecuencia justo apreciador de sus virtudes seame permitido rogar á V. E. tenga á bien incliuar el ánimo de S. A. el Regente del Reino por si tiene á bien hacer estensiva aquella gracia á todos los nacionales movilizados de las demas provincias del reino, cuyos servicios me son tan conocidos, y que no han cedido en valor ni entusiasmo á los agraciados particularmente por las referidas Reales ordenes; V. E. no obstante se servirá determinar lo que considere mas justo."

»Excmo. Sr.—Conformandose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en 7 del actual se ha servido hacer estensiva á todos los nacionales movilizados del reino la cruz de distincion, concedida á los de las provincias de Madrid, Córdoba, Huelva, Cadiz y Sevilla por ordenes de 3 y 5 del actual. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y consecuente á su citada exposicion. Tengo el honor de trasladarlo á V. á fin de que se le dé toda la publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados, esperando al mismo tiempo que en union con esa Excmo. Diputacion provincial se sirva V. designarme aquellas personas que se consideren mas dignas para componer la junta que en esa provincia califique á los individuos que sean acreedores á la mencionada condecoracion, con el objeto de poder yo pedir al Gobierno la aprobacion del nombramiento de la espresada junta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.—Valentin Ferraz.—Sr. Sub inspector de la milicia nacional de la provincia de Albacete."

Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia en cumplimiento y para los fines que previene dicho Excmo. Sr. Inspector general. Albacete 28 de Diciembre de 1841.—El Comandante General, Sub-inspector interino, Francisco García Santibañez.